

**ALGUNAS IDEAS SOBRE
POSIBLES REFORMAS
AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL**

LUIS FERNANDO MUÑOZ

En la actualidad, cuando se está pensando en efectuar algunas reformas a nuestro Código de Procedimiento Civil, quiero proponer las que considero pertinentes, no sin antes expresar que las reformas sugeridas están encaminadas a:

- 1o. Aclarar y complementar algunas disposiciones que se han prestado a múltiples interpretaciones por parte de los Jueces de la República y de los abogados litigantes; interpretaciones que, dada en ocasiones su gran variedad, se traduce en una inseguridad jurídica que desdice de la administración de justicia.
- 2o. Tienen también por objeto, restarle tanto formalismo al código que en ocasiones hace primar la forma sobre el fondo, violándose con ello la disposición de rango constitucional del artículo 228, que consagra la prevalencia del derecho sustancial.

Es de advertir que muchas de las reformas propuestas estarían de sobra si se diere aplicación al actual artículo 5o. del Código de Procedimiento Civil, que consagra la analogía para llenar los vacíos del citado código: disposición muchas veces (para no decir que siempre) inaplicada por nuestros jueces. Veamos a vía de ejemplo el siguiente caso.

Según el artículo 690, en determinadas circunstancias puede solicitarse medidas cautelares, tales como la inscripción de la demanda, el secuestro de bienes, el embargo etc; mas no se consagra la posibilidad de embargo de remanentes que si está regulada por el artículo 543 del C de P Civil para el proceso ejecutivo. ¿Qué impide aplicar esta disposición al artículo 690?

- 3o. Tiene por objeto, por último, abolir muchas disposiciones que en la práctica no son más que letra muerta, totalmente inaplicables, como, a vía de ejemplo, las relacionadas con las Capellanías Laicas, de la división de grandes comunidades etc.

Se podría decir que las reformas propuestas están basadas en un pilar fundamental: La pronta y cumplida justicia que todos reclamamos y que de lograrse sería una contribución grandísima para la anhelada PAZ, consagrada en preámbulo de nuestra Carta Magna.

Las reformas serán expuestas siguiendo el mismo orden del código y haciendo un paralelo entre la norma actual y la reforma sugerida.

Art 4º. Interpretación de las Normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.....

Deberá quedar:

Art 4º.

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; derechos prevalentes de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.....

Nota explicativa:

De acuerdo con el artículo 228 citado y dadas las múltiples polémicas en torno a la primacía entre el derecho sustantivo y el objetivo, debe dejarse consagrado, expresamente, la prelación del primero, pues en muchos casos se hace primar la forma sobre el fondo, atentando contra la disposición constitucional citada.

.....

Art 9º. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

Debe quedar:

Art 9º. Las partes o interesados podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos, secuestre traductores, intérpretes, partidores, liquidadores y reemplazarlos.

Art 9.

8o, inc 3o. Los auxiliares de la Justicia deberán aceptar por escrito las designaciones que se hagan dentro de los tres días siguientes al envío del telegrama; en dicho escrito manifestarán bajo juramento, que se considerará prestado por el hecho de su firma, que cumplirá con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados; si se trata de curador ad litem, no se requerirá discernimiento del cargo.

Art 9.

Salvo causa justificada, los auxiliares de la Justicia deberán aceptar por escrito, dentro de los tres días siguientes al envío del télex o del fax por el cual se les comunique su nombramiento. Con dicha aceptación se tendrán por posesionados

Nota Explicativa: La parte subrayada debe desaparecer, suprimiéndose el numeral 4o. del artículo 236.

Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los de sucesión de mínima cuantía, y de los verbales de que trata el artículo 435.

Debería quedar:

Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los verbales de que trata el parágrafo 2o del artículo 435 y de los asuntos que en única instancia conocen los jueces de familia donde no existan éstos.

Nota Explicativa: Se suprime los procesos de sucesión para que los conozcan los jueces de familia, unificando así la competencia en esta materia, y se complementa con lo establecido por el Dto 2272-89 art 7o.

Art 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.
2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.

Debería quedar:

Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos entre particulares que sean de menor cuantía y de los procesos de pertenencia de menor cuantía.

Nota explicativa: Se amplía la competencia en material de procesos de pertenencia, pues no hay razón para que éstos sean conocidos únicamente por los jueces de circuito.

Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

- 1o. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de algu-

na de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo las que correspondan a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Debería quedar:

10. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, cuando éstas actúan en un plano de igualdad con los particulares o se trata de un derecho de carácter privado.

Nota: Debe precisarse, para evitar múltiples interpretaciones, como en la práctica se ha visto, que cuando se trata de asuntos de carácter privado o en un plano de igualdad, la jurisdicción ordinaria es la competente.

3. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

Debe suprimirse en su totalidad, pues corresponde a los jueces de familia

5. y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

Debería quedar:

..... y los procesos de pertencia que sean de mayor cuantía.

6. Los de división de grandes comunidades

Debe desaparecer por inútil.

8, 9, 10 Los de sucesión de mayor cuantía, los de jurisdicción voluntaria, las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos.....

Debe desaparecer por la jurisdicción de familia

Art 20. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año

Debería quedar:

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por la suma de los cánones de arrendamiento vigente en el último año o, si es un término menor, por la suma de los cánones vigente por el tiempo transcurrido

9. En los procesos de pertenencia por el valor del bien objeto del proceso.

Art 21. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional.

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.
2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Quedará:

Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional, en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.
2. Por la reforma de la demanda
3. Por prosperar la excepción previa de falta de competencia.

Artículo 23. Reglas generales. La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas:

4. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Debe quedar:

En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, declaratoria de constitución de sociedad patrimonial entre compañeros y su correspondiente liquidación, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que un menor sea demandante, la competencia en razón del territorio corresponde al juez del domicilio del menor.

7. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

Deberá quedar:

En los procesos contra una sociedad es competente, a elección del demandante, el juez de su domicilio principal o el del domicilio del representante legal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta o el de sus representantes legales.

11. De los procesos para que se declare a quien corresponde una capellanía laica o una patronato de legos, conocerá el juez del domicilio del demandante.

Debe desaparecer:

Capítulo V.

Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales

Debe haber un nuevo artículo que consagre las atribuciones de los magistrados de la Corte y de la sala de casación.

Art 29A. Atribuciones de la Sala de Casación y del magistrado ponente.

Corresponde a la sala de casación dictar las sentencias y los autos que deciden la casación o la queja o un conflicto de competencias, resolver la solicitud de impedimento que sea formulada por un magistrado de la sala. Contra estas providencias no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará todas las demás providencias que no correspondan a la Sala.

Art 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias, contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios que no correspondan a la sala de decisión.

Deberá quedar:

Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias, o conceder el recurso de casación, resolver la solicitud de impedimento que sea formulada por un magistrado de la sala; contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado dictará los autos que no correspondan a la sala de decisión.

Artículo 37. Debe incluirse dos nuevos numerales, así:

10o. Al aplicar e interpretar la ley, velar para que prevalezca el derecho sustancial.

11o. Decretar las medidas necesarias para sanear o precaver los vicios, los fraudes procesales y evitar sentencias inhibitorias.

Artículo 42 Inc 1o. Impedimentos. Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, tengan interés en el proceso.....

Debe quedar:

Impedimentos. Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge, su compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, tengan interés en el proceso.....

Artículo 44, Inc 1o. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Debe quedar:

Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y los patrimonios autónomos legalmente representados.

Artículo 47. Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Deberá quedar:

Artículo 47. Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá promover o contestar demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella o ésta.

Si la actuación del agente no es ratificada, en el término de quince días, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado, en el primer caso, o se tendrá por no contestada la demanda en el segundo.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, en el caso del demandante oficioso; en el caso de la contestación, una vez vencido el término para ello.

Artículo 48. Representación de las personas jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderado con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito, prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

Debe quedar:

Artículo 48. Representación de las personas jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderado con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito, prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se registrará en la Cámara de Comercio del lugar o, subsidiariamente, en la Cámara de Comercio de la capital del departamento respectivo.

En caso de no efectuarse el registro en la forma ordenada en el inciso anterior, llevará la representación quien tenga la dirección del negocio en Colombia.

El inciso 3o. Es absolutamente impracticable.

Art 51. Litisconsortes cuasinecesarios. De oficio o a petición de parte, podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Este artículo nuevo corresponde al inc 3o. del artículo 52. De esta manera, se aclara, se puede aplicar a toda clase de procesos y no únicamente a los de conocimiento. Ejemplos: Obligaciones solidarias, el codeudor, la obligación de indemnizar perjuicios por responsabilidad extracontractual cuando el daño es causado por varias personas,

Artículo 52. Quedará igual salvo el inc 3o.

Artículo 54. Denuncia de pleito y llamamiento en garantía deben quedar comprendidos en la misma disposición. Por lo tanto el artículo 57 desaparece.

Artículo 69 inciso 2o. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder.....

Quedará: El apoderado principal o el sustituto que haya renunciado al poder o a quien se le haya revocado.....

Artículo 89. Reforma de la demanda. Después de notificados a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones

.....

Deberá quedar:

Artículo 89. Reforma de la demanda. Después de notificados a todos los demandados o en el caso del litisconsorcio necesario, al menos a uno de éstos, el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones

.....

Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado

.....

Debe quedar:

Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este

término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado.

Si la notificación al demandado no se realizare dentro del término indicado en el inciso anterior por causa no imputable al demandante, por estar pendiente la práctica de una medida cautelar, se ampliará el término hasta 180 días para los efectos consagrados en esta disposición. Pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado

.....

Art 96. Pronunciamiento sobre excepciones de mérito. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario.

Este artículo debe desaparecer, pues se entiende que tales medidas exceptivas al atacar las pretensiones de la demanda y que éstas se resuelven en la sentencia, aquellas también.

Artículo 97. Limitación de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término del traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

Debe quedar:

Artículo 97. Limitación de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado dentro del término del traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

13. El beneficio de excusión por parte del fiador simple

14. Que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de la comunidad de bienes

Artículo 101. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.....

Parágrafo 2o. Iniciación.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.....

4. Cuando una de las partes esté representada por un curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3o anterior.

Las partes transcritas del artículo quedarán:

Artículo 101. Procedencia, contenido y trámite. En todo proceso, salvo norma en contrario, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda principal o la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio e interrogatorio de parte, si se solicitó, el cual deberá practicarse obligatoriamente, una vez fracasada la conciliación.

Parágrafo 2o. Iniciación.

3. Tanto a la parte como al apoderado, en el caso del inciso segundo del numeral 1o, del parágrafo 2o del artículo 101, que no concurren a la audiencia, o se retire antes de su finalización, se les impondrá multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

Para efectos de la fijación del monto de la sanción, el juez deberá tener en cuenta las circunstancias personales de la parte, la clase de proceso, cuantía y excluir de toda sanción pecuniaria a la parte que está siendo representada por un Consultorio Jurídico.

Además, a la parte que no concorra y por tal razón no pueda practicarse el interrogatorio de parte, se dará aplicación al artículo 210.

Cuando una de las partes esté representada por un curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella.

Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales y de expedientes. .
..... Inc 2o. La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84

Debe quedar:

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación del poderdante.

Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Debe quedar:

Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de los sujetos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Artículo 120 Cómputo de términos.....

Inc 3o. Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente.....

Debe quedar:

Artículo 120 Cómputo de términos.....

Inc 3o. Los términos correrán ininterrumpidamente.....

Artículo 140 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

Deben quedar:

Artículo 140 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia funcional

Los demás factores de competencia deben alegarse como excepción previa. Si no se alegan se prorroga la competencia.

El numeral 4 debe desaparecer pues, o debe alegarse como excepción previa o, según el artículo 86, el juez adecua el trámite al que corresponda.

Art 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

5. Cuando la falta de competencia, distinta a la funcional, no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

Este numeral debe desaparecer en virtud de la reforma al 140, numeral 2o.

Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Incluir el compañero permanente en todas la causales.

Artículo 157. Procedencia de la acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos.....

Debe quedar:

Artículo 157. Procedencia de la acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos o de oficio.

Artículo 168. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Debe quedar:

Artículo 168. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem y por la declaratoria de quiebra de una persona jurídica, quien continuará siendo representada por el síndico de la quiebra.

Artículo 169. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos.....

Inc 3o. El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente.....

Debe quedar:

Artículo 169. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, al compañero permanente, al síndico, a los herederos.....

Inc 3o. El albacea, el cónyuge, al compañero permanente, al síndico, el curador de la herencia yacente.....

Artículo 205. Citación de parte y de terceros a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio anticipado de parte se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en curso del proceso se notificará por estados.

Debe quedar:

Artículo 205. Citación de parte a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio anticipado de parte se notificará a ésta personalmente por conducto de la oficina de apoyo judicial o directamente por el citador del juzgado, quienes en caso de no poder realizarla, dejarán la constancia respectiva y se procederá en la forma consagrada por los numerales 1 y 2 del artículo 320; el de interrogatorio en curso del proceso se notificará por estados.

Artículo 217. Testigos sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Debe quedar:

Artículo 217. Testigos sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes, antecedentes personales u otras causas, salvo en los procesos de familia.

Artículo 236 Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó

Debe quedar:

Artículo 236 Petición y decreto de la prueba.

Artículo 252. Documento auténtico.

5. Inc 2o. Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma

Debe quedar:

Artículo 252. Documento auténtico.



5. Inc 2o. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes en original o en copia, para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 255.

En relación con los documentos declarativos emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificación, salvo que la parte contraria la solicite.

Artículo 254. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1 Cuando hayan sido autorizadas
2. Cuando sean autenticadas.....
3. Cuando sean compulsadas del original.....

Debe quedar:

Artículo 254. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, tuvieren o no como destino Servir de prueba, salvo las que presten mérito ejecutivo que, en todo caso, deben aportarse en original.

Artículo 260. Documentos en idioma extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.

Debe quedar:

Artículo 260. Documentos en idioma extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del español puedan apreciarse como prueba, deben presentarse con su correspondiente traducción. La parte contra quien se presente esta prueba puede tacharla y, en tal caso, se procederá a efectuar la traducción por un auxiliar de la justicia designado por el juez.

Artículo 268. Aportación de documentos privados. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia

- 1.....
2.
- 3

Debe desaparecer en virtud de la reforma introducida en los artículos 252 y 254

Artículo 279 Alcance probatorio de los documentos privados.

Inc 2o. Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, sin han sido suscritos ante dos testigos

Debe desaparecer en virtud de la reforma introducida en los artículos 252 y 254

Artículo 306. Resolución sobre excepciones

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aun cuando quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Debe quedar:

Artículo 306. Resolución sobre excepciones

El juez deberá pronunciarse sobre todas las excepciones propuestas.

Artículo 316. Notificaciones por comisionado. Si se tratare de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de ejecutivo, el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días, para que el demandado comparezca al proceso, vencido el cual le comenzará a correr los respectivos términos.

Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul del país en que aquel se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días.....

Debe desaparecer dado la rapidez de las comunicaciones en la actualidad.

Artículo 334 inc 1o. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo

Debe quedar:

Artículo 334 inc 1o. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando

contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo o suspensivo o diferido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 354 incisos 3o y 4o.

Artículo 335. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Inc 2o.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estados.

Si se trata de varias condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución dentro de los sesenta días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto que las actualice, de conformidad con el inciso segundo del artículo 308, o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

Inc 6o. La ejecución por condenas impuestas en sentencia de tribunales superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre la materia.

Inc 7o. En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones que se autorizan en el artículo 509.

Debe quedar:

Artículo 335. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada.

Inc 2o.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estados, si la ejecución se adelanta dentro de los sesenta días siguientes a su ejecutoria o personalmente en caso contrario, según lo dispuesto por el artículo 320.

Si se trata de varias condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución, en el mismo proceso, una vez ejecutoriado el respectivo auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 308, o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Inc 6o. La ejecución por condenas impuestas en sentencia de tribunales superiores o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre la materia.

Artículo 340 Oportunidad y trámite.

Inc 2o. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

Debe quedar:

Artículo 340 Oportunidad y trámite. Inc

2o. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, si se trata de cuestiones que para ser transigidas requieran cumplir con prescripciones de carácter sustancial, en caso contrario, bastará la simple solicitud de las partes de consuno, presentada como se dispone para la demanda.

La solicitud también podrá ser presentada por cualquiera de las partes.
.....

Artículo 366 numeral 2o. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.

Debe quedar:

Artículo 366 numeral 2o. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios, de sucesión, de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales de hecho o de derecho, de sociedades conyugales y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Artículo 397. Los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite del proceso abreviado, y los de mínima cuantía por el proceso verbal sumario.

Debe desaparecer para unificar los trámites y los términos como más adelante se expondrá.

Artículo 401. Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el contradictorio, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Debe desaparecer como norma especial del proceso ordinario y quedar incluida en las disposiciones generales del artículo 37 numeral nuevo.

Artículo 406. Resolución de la Compraventa. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa, en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declara extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado Código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejor la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

Debe quedar:

Artículo 406. Resolución de la Compraventa. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa, en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declara extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El proceso continuará si el demandante solicitó como pretensión subsidiaria los perjuicios causados por el incumplimiento.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado Código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero.

Artículo 407. Declaración de pertenencia.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Debe desaparecer en virtud de lo dispuesto por los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, en concordancia con el 2519 del Código Civil y 2517 *ibidem*.

Artículo 418. Rendición provocada de cuentas.

6o. En este proceso no se aplicará el artículo 101.

Debe desaparecer.

Artículo 419. Rendición espontánea de cuentas.

En este proceso no se aplicará el artículo 101.

Debe desaparecer.

Artículo 421. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de Impugnación de actos o decisiones de asamblea de accionistas o de juntas directivas o de socios, sea de sociedades civiles o comerciales

Debe quedar:

Artículo 421. Impugnación de actos de asambleas o juntas directivas. La demanda de Impugnación de actos o decisiones de asamblea o de juntas directivas.

Artículo 423 Patronatos y capellanías.

Debe desaparecer en su integridad.

Artículo 424. Restitución del inmueble arrendado.

Parágrafo 1o. Numeral 3o inc 2o. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

Debe desaparecer en virtud con lo dispuesto en la parte inicial del mismo numeral.

Artículo 424 Restitución del inmueble arrendado.

Parágrafo 2o. Numeral 2o. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,

Debe desaparecer por atentar gravemente contra el derecho de defensa y... Además, por haber otras vías procesales para cobrar los cánones de arrendamiento.

Artículo 424 Restitución del inmueble arrendado.

Parágrafo 6o. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos y la audiencia de que trata el artículo 101.

Debe quedar:

Artículo 424 Restitución del inmueble arrendado.

Parágrafo 6o. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: La intervención excluyente o coadyuvante, salvo en el caso consagrado en el artículo 25 de la ley 56 de 1985,.....

Artículo 427 Asuntos que comprende. Se tramitará en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo los siguientes asuntos:

Parágrafo 1o. En consideración a su naturaleza:

1. Nulidad y divorcio de matrimonio civil y separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento.

Debe quedar:

Artículo 427 Asuntos que comprende. Se tramitará en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo los siguientes asuntos:

Parágrafo 1o. En consideración a su naturaleza:

1. Nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de cuerpos o de bienes y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando no sea por mutuo consentimiento.

Artículo 427. Parágrafo 2o.

6. Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.

Debe quedar:

Artículo 427. Parágrafo 2o.

6. Declaración de cumplimiento de una condición suspensiva.

Artículo 460

Inc. 2 si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales.

Debe quedar:

Artículo 460

Inc. 2 si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales y, en su caso, contra el poseedor material con más de un año de posesión.

Artículo 461 Demanda y anexos.....

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

Debe quedar:

Artículo 461 Demanda y anexos.....

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante o el demandado. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante que tenga la calidad de propietario.

En caso de que ambas partes tengan la calidad de poseedores, habrá libertad probatoria para practicar la diligencia de deslinde.

Los artículos 475 a 483 inclusive deben desaparecer por impracticables

Artículo 484. Designación de administrador en el proceso divisorio

Inc. 2 la petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división.....

Debe quedar:

Artículo 484. Designación de administrador en el proceso divisorio

Inc. 2 la petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, desde el auto admisorio de la demanda.....

Artículo 488. Títulos ejecutivos

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el

Debe quedar:

Artículo 488. Títulos ejecutivos

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; documentos que se reputarán auténticos.

Artículo 489. Diligencias previas. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor

Debe quedar:

Artículo 489. Diligencias previas. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el requerimiento para constituir en mora al deudor

Artículo 503. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones, hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Debe quedar:

Artículo 503. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de dar un bien mueble o bienes de género distintos de dinero, hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y se dará cumplimiento a lo ordenado por los artículos 499, 500, 501 y 502, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorias y las costas.

Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación

Inc 3. El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado;

Inc 4. Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.

Debe quedar:

Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación.

Inc 3. El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, sin perjuicio del recurso de apelación que en su momento pueda interponer el ejecutado

Inc 4. Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios, si previamente se han practicado medidas cautelares.

Artículo 510 Trámite de las excepciones. De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

1

2. Excepciones de mérito

c. Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad el ejecutivo se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306.

Debe quedar:

Artículo 510 Trámite de las excepciones. De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término del traslado de las excepciones de mérito se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de conciliación.

El proceso terminará cuando se cumpla la obligación tal como quedó conciliada y se dará aplicación al artículo 537. En caso de incumplimiento de la obligación conciliada, el proceso continuará respecto del título ejecutivo inicial y se procederá a dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

1. En caso de ser necesario la práctica de la audiencia de conciliación, las excepciones previas se decidirán dentro de ésta.

2. Excepciones de mérito



C. Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia en la que se deberá pronunciar sobre todas las excepciones propuestas.

Artículo 512 Eficacia de la sentencia. La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a la cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 333.

Este artículo debe desaparecer pues es una norma que está comprendida en la parte general.

Artículo 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación son inembargables.....

Inc. 5 No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito.....

Inc. 9 Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante prestará caución en dinero, Bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.....

Debe quedar:

Artículo 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.....

Inc. 5 No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo la notificación al deudor de la cesión del crédito.....

Nota: Las rentas y los recursos de la nación y el inciso segundo del artículo 513 debe quedar incluido en el artículo 684.

El inciso 9 debe desaparecer ya que no es comprensible que se exija caución cuando las medidas cautelares son ANTES de la ejecutoria.

Nota: los artículos 513, 514, 515 deben quedar incluidos en el libro IV que se refiere a las medidas cautelares.

Artículo 516 A. Entrega de bienes en dañino en pago. Una vez practicado el avalúo de los bienes objeto de las medidas cautelares, si no alcanzaren a cubrir el crédito y las costas, a petición del ejecutante, se podrán entregar en dación en pago para abonar a la obligación.

En caso de acumulación de procesos ejecutivos, tal alternativa la tendrá el acreedor de mejor derecho de conformidad con la ley sustancial o, subsidiariamente, cualquiera de los acreedores con expresa autorización de los demás.

Artículo 518. Beneficio de competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo o del que rechace su objeción, si fuere el caso el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio.....

Nota: El artículo transcrito contiene una exención probatoria pues se trata de una afirmación de carácter indefinido.

Artículo 519. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. Desde que se formule demanda ejecutiva, el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen y secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

Debe quedar:

Artículo 519. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. Desde que se formule demanda ejecutiva, el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen y secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes al auto que apruebe la liquidación.....
.....

Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate. En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e) de Señalamiento de fecha para remate. En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e) del numeral 2 del artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme está cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes... ..

Debe quedar:

Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate. En firme la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrán pedir que se señale fecha y hora para el remate de bienes, siempre que estos estén embargados, secuestrados y avaluados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.....

Artículo 524. Remate del interés social.
si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a órdenes del juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación.....

Debe quedar:

Artículo 524. Remate del interés social.
si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante o los socios interesados en adquirirlo, consignarán a órdenes del juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación

Artículo 527. Diligencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en voz alta las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridos al menos dos horas desde el comienzo de la licitación

Debe quedar:

Artículo 527. Diligencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en voz alta las ofertas a medida que se hicieren. La diligencia se iniciará al primer minuto de la hora señalada

Debe hacerse una reforma sustancial a la práctica de la diligencia de remate, buscando cortar de raíz las malas prácticas que se vienen realizando, en donde el único perjudicado es el demandado.

Debe pensarse en:

- 80.1. Los interesados deben consignar el veinte por ciento del avalúo
- 80.2. Las posturas deben hacerse por escrito en sobre cerrado y lacrado dirigido al juez.
- 80.3. Las posturas deben hacerse hasta el momento de la iniciación de remate.
- 80.4. Las posturas, en ningún caso, podrán ser inferiores a la base del remate, en caso de haberla el juez la desechará.
- 80.5. Llegados el día y la hora señalados, el juez procederá a abrir los sobres y adjudicará a la mejor oferta el bien objeto del remate.
- 80.6. En caso de dos o más ofertas coincidentes, se procederá inmediatamente a subastarlo entre quienes las realizaron.
- 80.7. Consagrar la posibilidad para que el acreedor, en caso de declararse desierta la licitación, pueda, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se

le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Artículo 533. Remate desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cuarenta por ciento del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquiera de los acreedores podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquel.....

Debe quedar:

Artículo 533. Remate desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el sesenta por ciento del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cincuenta por ciento del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuera necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cincuenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquiera de las partes podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquel.....

Los artículos 535 y 536 desaparecen como consecuencia de la reforma introducida al artículo 503.

Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado del registrador de instrumentos públicos aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal.

Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el

proceso donde se hizo la licitación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.....

Inc 5o. Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía

Debe quedar:

Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado respectivo aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal.

Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en proceso separado con garantía real, dentro del plazo señalado en el artículo 540

Inc 5o. Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada con dicha garantía.....

Artículo 540. Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes.....

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.....

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime convenientes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

Debe quedar:

Artículo 540. Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta el remate efectivo de los bienes.....

3. Este numeral debe desaparecer, pues los acreedores pueden comparecer acumulando sus demandas en la misma forma que acumuló el primero que acumuló.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime convenientes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

En caso de no haberse formulado excepciones se tramitarán y decidirán como incidente.

Artículo 541. La solicitud y el trámite de acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 158 y 159, y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente, de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo.

A este numeral se le hace la misma crítica sobre el emplazamiento del artículo anterior y la misma aclaración del numeral 5.

Artículo 542. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones. Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil.....

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral podrán interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal

Debe quedar:

Artículo 542. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones. Cuando en un proceso ejecutivo laboral de alimentos para menores o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil.....

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal o de familia, según el caso, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral y el acreedor por alimentos podrán interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado.....

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, de alimentos y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral, de alimentos o fiscal

Artículo 543. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro

Inc 5. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos lo perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso

Debe quedar:

Artículo 543. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro
.....

Inc 5. Cuando el proceso termine por desistimiento, perención, conciliación o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos lo perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al funcionario respectivo que el embargo continúa vigente en el otro proceso

Los artículos 544 a 548 inclusive, deben suprimirse para incluirlos en un solo trámite con los de mayor y menor cuantía.

Los artículos correspondientes al proceso ejecutivo con garantía real, deben quedar incluidos en el proceso ejecutivo general, pues se trata de las mismas disposiciones. Obsérvese que muchos de los artículos que regulan al hipotecario se remiten a los del quirografario.

Con respecto al art 558 PRELACIÓN DE EMBARGOS se consagraría expresamente dentro del quirografario. Y los artículos 517, 518 y 519, se ampliarían para consagrar la prohibición de no poderse practicar o solicitar en el ejecutivo real.

Artículo 611. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
.....

7.

Inc 2o En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso
.....

Debe quedar:

Artículo 611. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
.....

7.

Inc 2o En la sentencia aprobatoria de la partición, si los interesados lo han solicitado en el trabajo de partición, el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso, en caso contrario, no será necesario la protocolización.....

Artículo 622. Sucesión de ambos cónyuges. El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal.....

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges el del otro que se inicie con posterioridad.....

Debe quedar:

Artículo 622. Sucesión de ambos cónyuges. El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de ambos cónyuges y de los compañeros permanentes, según el caso, y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.....

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o el del compañero permanente el del otro que se inicie con posterioridad

Art 622 A. El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de varios causantes, cuando éstos tengan herederos comunes y será competente el juez de familia a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Podrá también acumularse a otro proceso de sucesión ya iniciado, para lo cual se procederá en la forma indicada en el inc 2o del art 622, aportando la prueba de la calidad respectiva.

La solicitud de acumulación sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL

1. Unificación de términos
 - 1.1. Traslado para contestar la demanda y para proponer excepciones: DIEZ DÍAS
 - 1.2. Traslado excepciones previas y de mérito: TRES DÍAS
 - 1.3. Término de ejecutoria: TRES DÍAS
 - 1.4. Traslados denuncia de pleito: CINCO DÍAS
 - 1.5. Período probatorio: VEINTE DÍAS.
 - 1.6. Traslado para alegar: CINCO DÍAS COMUNES

2. Unificación de trámites en procesos ejecutivos

Los artículos correspondientes al proceso ejecutivo con garantía real, deben quedar incluidos en el proceso ejecutivo general, pues se trata de las mismas disposiciones. Obsérvese que muchos de los artículos que regulan al hipotecario se remiten a los del quirografario.

Con respecto al art 558 PRELACIÓN DE EMBARGOS se consagraría expresamente dentro del quirografario. Y los artículos 517, 518 y 519, se ampliarían para consagrar la prohibición de no poderse practicar o solicitar en el ejecutivo real.

3. Simplificación de procesos declarativos o de conocimiento. Para consagrar uno solo llamado simplemente ordinario con unas normas de carácter general y unas de carácter especial. Así:

LIBRO TERCERO

**LOS PROCESOS
SECCIÓN PRIMERA**

**PROCESOS DE CONOCIMIENTO
TÍTULO XXI**

**PROCESO ORDINARIO
CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

Art 397. Distintos trámites. Los asuntos que no versen sobre derechos patrimoniales se sujetarán al procedimiento señalado en el presente título y, además, todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial.

Art 398 Demanda, traslado, contestación, excepciones previas y audiencia. Presentada la demanda, cualquiera que fuera la cuantía, se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo. El término del traslado será de diez días.

Art 399. Igual al actual 400. Reconvenición y Excepciones previas

Art 400. Igual al actual 402

Art 401 Igual al actual 403

Art 402 Igual al actual 404



CAPÍTULO II

Disposiciones Especiales

Quedarían comprendidos los siguientes artículos 415 a 487 que actualmente consagran los demás procesos declarativos.